

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 056

Fecha: 22/04/2024

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1800131 10002 2023 00129	Verbal	ROLANDO - ARTUNDUAGA FIERRO	EMILIA - FIERRO GUTIÉRREZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJO EL 12 DE AGOSTO DE 2024 A LAS 9 A M PA DILIGENCIA DE AUDIENCIA DE TRAMITE	18/04/2024	1
1800131 10002 2023 00202	Ordinario	INGRIS BANESA - RAMÍREZ MARTÍNEZ	ERINZON - IPUZ PATIÑO	Auto decide recurso REPONE AUTO DEL 12/03/2024	18/04/2024	
1800131 10002 2023 00220	Ejecutivo	PAULA ANDREA - GIRALDO ASCENCIO	JUAN DAVID - LLANOS SALAZAR	Auto resuelve renuncia poder	18/04/2024	1
1800131 10002 2024 90048	Otras Actuaciones Especiales	LEYDI MARCELA - FERNÁNDEZ CHARRY	JAVIER ANTONIO - LONDOÑO RODRÍGUEZ	Auto concede amparo de pobreza	18/04/2024	1
1800131 84002 2012 00030	Procesos Especiales	HEIBY TATIANA - CARVAJAL LOPEZ	GERMÁN - LEÓN ORTÍZ	Auto admite demanda DEMANDA DE REBAJA DE ALIMENTOS	18/04/2024	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO 9 DE LA LEY 2213 DE 2022 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES EN LA FECHA 22/04/2024 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

SANTIAGO PERDOMO TOLEDO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO : **ADJUDICACION DE APOYO JUDICIAL**
DEMANDANTE : **ROLANDO ARTUNDUAGA FIERRO**
PERSONA DE APOYO: **EMILIA FIERRO DE ARTUNDUAGA**
ASUNTO : **FIJA FECHA AUDIENCIA**
RADICACION : **2023-00129-00**

HABIENDO recibido la valoración de apoyo de la persona con discapacidad, en el proceso de la referencia y a fin de continuar con el trámite, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA** de Florencia Caquetá, en cumplimiento a lo previsto en el Art. 372 del C.G.P.,

D I S P O N E:

FIJAR el 12 de agosto del presente año a las 9:00 A.M, para que tenga lugar la diligencia de audiencia de trámite en el proceso de la referencia.

Comuníquese de conformidad.

NOTIFIQUESE

El Juez,

Firmado Por:
Julio Mario Anaya Buitrago
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 381036d948955d622b1d8b9a178e2fba3aaa46142d139215768b8e825615ebaa

Documento generado en 18/04/2024 05:50:00 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO : **UNION MARITAL DE HECHO**
DEMANDANTE : **INGRIS BANESA RODRIGUEZ MARTINEZ**
DEMANDADO : **ERINZON IPUZ PATIÑO**
ASUNTO : **RESUELVE RECURSO**
RADICACION : **2023-00202-00**

EL apoderado de la parte demandante en el asunto de la referencia, mediante escrito anterior, interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra la providencia del 12 de marzo de 2024, por medio del cual se resolvió el incidente de nulidad propuesto por la parte demandada por indebida notificación del auto admisorio de la demanda.

Sustenta el recurso, que en la providencia recurrida se declaró la nulidad por indebida notificación del auto que admitió la demanda, teniendo notificado al demandado por conducta concluyente, no existiendo causal para ello.

Expone el recurrente que el apoderado demandado justificó la indebida notificación, basado en: "Ante dicha situación, podemos observar que el letrado manifiesta que el correo electrónico al cual fue notificada la demanda a su poderdante, el día 29 de noviembre de 2024, al email colxtz250@gmail.com, el cual no pertenece al señor ERINZON IPUZ PATIÑO, y que por el contrario el verdadero correo electrónico es erinzonipuspatino@gmail.com, existiendo una presunta indebida notificación; por otro lado, manifiesta en el hecho 1.2. que, el apoderado de la parte actora no manifestó bajo gravedad de juramento como lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en el cual se manifiesta la forma de cómo se obtuvo la dirección electrónica del demandado; por lo que ante dicha situación es necesario poner de presente lo enunciado en el acápite de notificaciones presentado por el suscrito en la demanda" (allega captura de pantalla).

Que de acuerdo a lo manifestado por el apoderado de la parte demandada, se puede avizorar una falta clara de lealtad procesal en la cual incurre el profesional del derecho, teniendo en cuenta que la parte actora adelanto el debido trámite para la notificación del demandado el 29 de noviembre de 2023, al correo colxtz250@gmail.com., correo que fue suministrado por el demandado en distintas ocasiones como la audiencia de conciliación celebrada ante la personería

Municipal de Florencia, y la constancia de no acuerdo conciliatorio firmado por el demandado, pruebas que fueron aportadas junto a la demanda de la referencia (anexa captura de pantalla), junto a otra captura de pantalla de conversación vía WhatsApp entre la demandante y el demandado del 1º de febrero de 2023, en donde efectivamente se evidencia que el correo electrónico del demandado es colxtz250@Gmail.com, medio por el cual se le notificó la fecha de la diligencia de audiencia en la Personería Municipal.

Continúa señalando que la manifestación bajo juramento del abogado del demandado, de que la fecha en que su cliente presuntamente conoció el proceso fue él fue el 9 de febrero de 2024, con esto puede evidenciarse una clara falta de lealtad profesional, falta a la verdad, generando con ello un fraude procesal, porque la notificación de la demanda se efectuó vía email desde el correo certificado enviado por medio de Servientrega, y se puede observar la fecha y hora en que se emite el mensaje, aportando la captura de pantalla que lo certifica, conjuntamente con otras conversaciones vía WhatsApp entre la demandante y el demandado del 29 y 30 de noviembre de 2023, además de que existieron conversaciones de WhatsApp y llamadas telefónicas entre el demandado y el abogado JHOHAN LEANDRO ESCOBAR MONTOYA acerca del proceso de la referencia, lo que concluye en una falta a la lealtad procesal por parte del precitado abogado.

Con base en lo anterior, solicita se reponga el auto del 12 de marzo de 2024, y en su lugar se continúe con el trámite normal del proceso, habida cuenta que se encuentra programada la audiencia de conciliación para el 7 de mayo de 2023 a las 3 de la tarde. Solicita se compulse copia al abogado del demandado por lo antes referido.

CONSIDERA EL DESPACHO:

El recurso de reposición fue interpuesto dentro de los lineamientos del artículo 318 del Código General del Proceso y se le dio el trámite consagrado en el artículo siguiente de la misma obra.

Vale la pena señalar; que, tratándose de los recursos ordinarios, los artículos 318, 322, 331 y 353 del Código General del Proceso evidencian que es admisible y procedente la sustentación por escrito de tales mecanismos, los cuales

materializan el derecho a controvertir las decisiones judiciales como una de las más claras expresiones de las garantías constitucionales al debido proceso y de defensa.

El artículo 318 del Código General Proceso establece la procedencia y oportunidad para formular el recurso de reposición, señalándose:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

En caso en particular, luego de revisar la radicación digital, concretamente en lo referente a la notificación personal de la demanda al demandado ERINZON IPUZ PATIÑO, precisamos lo siguiente:

1.- El apoderado de la demandante aportó comprobante de notificación y traslado de la demanda al correo electrónico del demandado colxtz250@Gmail.com, enviado a través de la empresa Servientrega tal como aparece en el consecutivo PDF 07.

2.- En el escrito de nulidad el abogado del demandado aportó otra dirección de correo electrónico de su cliente erinzonipuspatiño@gmail.com, el cual tomó como sustento para solicitar al Juzgado la nulidad de lo actuado por indebida notificación, porque no corresponde según él, al correo electrónico en donde debía recibir la notificación y traslado de la demanda el señor IPUZ PATIÑO.

*3.- En el escrito de reposición del apoderado de la demandante allega capturas de pantalla de conversaciones vía WhatsApp entre la señora **INGRIS BANESA RODRIGUEZ MARTINEZ** y el demandado, entre otras la del 1º de febrero de 2023, en donde se puede apreciar, que éste le envía su correo electrónico el cual corresponde al colxtz250@Gmail.com, aunado encontramos en la captura de pantalla de la audiencia de conciliación fallida ante la Personería Municipal de*

Florencia de fecha 21 de febrero de 2023, debidamente firmada por el demandado, encontrándose que aparece el mismo correo electrónico colxtz250@Gmail.com.

Encuentra el despacho que el apoderado del demandado Dr. JHOHAN LEANDRO ESCOVAR MONTOYA, lo único que trato con su escrito de nulidad fue dilatar el trámite de la demanda, haciendo incurrir en error al Despacho, situación que se valorará en la decisión de fondo con las respectivas consecuencias, además se encuentra que sus afirmaciones fluyen como temerarias lejos de ser ciertas, esto con el supuesto de revivir el termino para poder contestar la demanda, lo cual considera el Despacho desacertado e indebido, ya que el solicitar nulidades con falacias argumentativas generaría fraude procesal, lo cual revisará detenidamente el Despacho, como se dijo, al resolverse de fondo el litigio. En tal razón para el Despacho es claro que los términos para contestar la demanda efectivamente ya fenecieron en silencio conforme la constancia secretarial del 24 de enero de 2024, y tal como lo expone el recurrente.

Así las cosas, se repondrá el auto del 12 de marzo de 2024, dejándolo sin validez, dado de que en derecho la parte demanda ya había sido notificada dentro de los lineamientos establecidos en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, y conforme lo antes expuesto, por lo cual, ejecutoriado el presente proveído, quedan las diligencias en espera de la celebración de audiencia de tramite programada. La presente decisión genera costas a favor de la parte actora.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA** de Florencia Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: REPONER íntegramente el auto del 12 de marzo de 2024, en consecuencia, dejar sin validez lo allí decidido, conforme lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

SEGUNDO: EN FIRME la presente decisión, queden las diligencias en espera de la celebración de audiencia de tramite programada.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte incidentante, liquídense por secretaria.

NOTIFIQUESE

El Juez

Firmado Por:
Julio Mario Anaya Buitrago
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b6a8ca5cbe228704c2f4215b21066bb57b31af27a32464841bf36e5f1a5aaf1**

Documento generado en 18/04/2024 05:50:02 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO : **ALIMENTOS – EJECUTIVO**
DEMANDANTE : **PAULA ANDREA GIRALDO ASCENCIO**
DEMANDADO : **JUAN DAVID LLANOS SALAZAR**
ASUNTO : **ACEPTA RENUNCIA PODER**
RADICACION : **2023-00220-00**

ATENDIENDO lo comunicado por el abogado asignado a la parte demandante por la Defensoría del Pueblo dentro del proceso de la referencia, sobre su renuncia, el Juzgado de conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA** de Florencia Caquetá,

D I S P O N E:

1°. **ACEPTAR** la renuncia del poder que le otorgara la parte demandante en este asunto al abogado **PAULA ANDREA GIRALDO ASCENCIO** en su calidad de Defensor Público nombrado por la Defensoría del Pueblo.

2°. **COMUNIQUESE** de esta decisión a la Defensoría del Pueblo para que le asigne a la demandante un nuevo Defensor Público.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

Firmado Por:
Julio Mario Anaya Bultrago
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2c8746da01e06fe3f9fa5cd84353098391105f7b3f9296aeb5a42507a1e0674**

Documento generado en 18/04/2024 05:50:01 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO : SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA
SOLICITANTE : LEIDY MARCELA FERNANDEZ CHARRY
ASUNTO : CONCEDE AMPARO DE POBREZA
RADICACION : 2024-90048-00

Teniendo en cuenta que el escrito de petición de amparo de pobreza fue hecho dentro de los parámetros establecidos en los artículos 151 y 152 del Código General de Proceso, el Juzgado,

D I S P O N E:

1. **CONCÉDASE** a la señora LEIDY MARCELA FERNANDEZ CHARRY amparo de pobreza a fin de iniciar demanda aumento de alimentos.
2. **EN CONSECUENCIA**, se oficia a la Defensoría del Pueblo sede Caquetá a fin que le designe un profesional del derecho como su apoderado de la peticionante.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

Firmado Por:
Julio Mario Anaya Buitrago
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d752aa47843577b21bbe53cb5077eec0e11fff35d7e01166a0b9a8fe615736c**

Documento generado en 18/04/2024 05:50:03 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Florencia Caquetá, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO : INCIDENTE ALIMENTOS-REBAJA
DEMANDANTE : GERMÁN LEÓN ORTÍZ
DEMANDADO : HEIBY TATIANA CARVAJAL LÓPEZ Y GERMÁN
LEÓN CARVAJAL (hijo mayor de edad)
MENOR : LAURA ZHARICK
ASUNTO : ADMITE DEMANDA
RADICACION : 2012-00030-00
INTERLOCUTORIO:

TENIENDO en cuenta que el escrito de incidente de **REBAJA DE CUOTA ALIMENTARIA**, reúne las exigencias del artículo 397-6 del Código General del Proceso, el Juzgado de conformidad con el artículo 127 ibídem,

D I S P O N E:

- 1.- **ADMITIR** el presente incidente de **REBAJA DE ALIMENTOS** propuestos por el señor **GERMÁN LEÓN ORTÍZ** en el presente proceso.
- 2.- **DE LOS ESCRITOS** del incidente dese traslado a la parte incidentada por diez (10) días.

Para tal efecto con la notificación por estados de esta providencia requiérase al incidentante señor **GERMÁN LEÓN ORTÍZ**, para que cancele el correspondiente arancel judicial e impulse legalmente la notificación a la parte incidentada.

Departamento del Caquetá
Juzgado Segundo De Familia
Florencia Caquetá

3. -Impartir a la solicitud de **REBAJA DE CUOTA ALIMENTARIA** el trámite incidental señalado en los artículos 129 y 131 del C.G.P, en concordancia con el numeral 6 del artículo 397 ejusdem.

4.- **REQUIÉRASE** al incidentante para que envía vía correo electrónico o mediante mensaje por correo certificado copia del presente auto admisorio, demanda y anexos presentados por él, a los demandados señora **HEIBY TATIANA CARVAJAL LÓPEZ** representando a su hija menor de edad **LAURA ZHARICK** y su hijo ya mayor de edad **GERMÁN LÓPEZ CARVAJAL**, para que éstos se enteren de la demanda y puedan contestar la misma. De igual manera requiérasele para que una vez tenga constancia de envío y recibido de mensaje, allegue a este Despacho Judicial la constancia de notificación a la demandada y así el Despacho continuar con el trámite correspondiente.

5.- **NOTIFÍQUESE** a la Defensora de Familia adscrita al Juzgado

NOTIFÍQUESE

El Juez,

Firmado Por:
Julio Mario Anaya Buitrago
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Florencia - Caqueta

Palacio de justicia Oficina 303 teléfono 4362896
Avenida 16 No. 6-47 Barrio Siete de Agosto Florencia Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d80aae5200d3c945b0cc666c0d64ab55e8e9a0f467a21942e8f79fc54bb00f3**

Documento generado en 18/04/2024 05:50:02 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>